



Roj: **STSJ ICAN 3193/2015 - ECLI: ES:TSJICAN:2015:3193**

Id Cendoj: **38038330012015100516**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2015**

Nº de Recurso: **346/2013**

Nº de Resolución: **321/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000346/2013

NIG: 3803833320130000426

Materia: Contratos Administrativos

Resolución: Sentencia 000321/2015

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante OBRASCÓN HUARTE LAÍN SA, ASFALTOS CANARIOS SL, Y UTE-ARUCAS-PAGADOR" TANIA ALEJANDRA DOMINGUEZ LIMIÑANA

Demandado CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS/AS

D.ª María Pilar Alonso Sotorrío

D.ª Adriana Fabiola Martín Cáceres

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de octubre de 2015.

La Sección Primera del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto el recurso Contencioso - Administrativo 346/2013, interpuesto en nombre de la UTE ARUCAS-PAGADOR, OBRASCON HUARTE LAÍN S.A. y ASFALTOS CANARIOS S.L. representada por la Procuradora Sra. Domínguez Limiñana y dirigida por el Letrado Sr. Linares Trujillo, contra la Comunidad Autónoma de Canarias, representada



y dirigida por Letrada de su Servicio Jurídico, que tiene por objeto reclamación por costes de mantenimiento y conservación de obras, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- I.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la actuación a que antes se ha hecho referencia y reclamado a la Administración el expediente administrativo, se puso de manifiesto a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando se dicte sentencia revocando el acto presunto desestimatorio condenando a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, a abonar a la UTE recurrente las siguientes cantidades:

- a) 223.639,63 euros por costes de mantenimiento y conservación de la obra "Acondicionamiento de la Carretera GC-2. Tramo: Enlace de Arucas-Pagador, Isla de Gran Canaria. Clave: 03-GC-297.
- b) Intereses legales adeudados por retraso en el pago desde el 6 de julio de 2011 hasta que se realice el efectivo pago de las cantidades reclamadas.
- c) Con imposición de las costas procesales.

II.- La representación procesal de la Administración demandada se opone a las pretensiones deducidas por la actora y solicita se dicte sentencia que inadmita el recurso o subsidiariamente lo desestime con imposición de costas.

SEGUNDO.- Pruebas propuestas y practicadas.

Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones quedando el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo, acto que tuvo lugar en la reunión del Tribunal del día 30/10/2015, con el resultado que seguidamente se expone. Aparecen observadas las formalidades de tramitación. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Gerente Único de la UTE ARUCAS-PAGADOR, mediante escrito unido al folio 9 del recurso, documento número 3 que acompaña al escrito de interposición, autorizó la acción para impugnar la desestimación presunta de la reclamación del abono de 223.639,63 euros por costes de mantenimiento y conservación de la obra Acondicionamiento de la Carretera GC-2b Tramo: Enlace de Arucas-Pagador, Isla de Gran Canaria. Clave: 03-GC-297.

Con esta documentación se cumple el requisito del artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, por lo que no procede la causa de inadmisibilidad opuesta.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es la reclamación del abono de la cantidad de 223.639,63 en concepto de costes de mantenimiento y conservación en relación a la obra Acondicionamiento de la Carretera GC-2. Tramo: Enlace de Arucas-Pagador, Isla de Gran Canaria. Clave: 03-GC-297, durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2009 hasta la fecha de la firma de entrega de la obra, acta de 5 de julio de 2011.

En síntesis, opone la Administración que los costes reclamados no eran objeto del contrato ni fueron encargados por el Órgano administrativo competente, no pudiendo la ejecución de los contratos quedar al arbitrio de una de las partes, suponiendo ejecución unilateral de obras no contratadas, pretendiendo la UTE obtener una mayor remuneración por modificaciones no previstas ni encomendadas de manera reglada. Que las obras de mantenimiento y guardería de la vía son competencia del Cabildo Insular de Gran Canaria. La obligación del contratista de hacerse cargo de la conservación de las obras hasta la finalización del periodo de garantía. La ejecución de obras complementarias en la misma carretera, obras que se entregaron al Cabildo en la misma acta sin distinción (documento nº 15 del EA, acta de 5 de julio de 2011). Inexistencia de acreditación de las cantidades reclamadas, entre la que existe una cantidad (32.519,00) por desvío de línea de Media Tensión que nada tienen que ver con tareas de conservación y mantenimiento de la vía. Acta de precios contradictorios no aprobada.

TERCERO.- La UTE Arucas-Pagador resultó adjudicataria del contrato de obras objeto del presente recurso. Comenzó su ejecución el 25 de octubre de 2007, firmándose el acta de recepción el 14 de diciembre de 2009.

En el mes de noviembre de 2009, el Dirección General de Infraestructuras Viarias, mediante comunicación fechada el día 2/11/2009, les solicitó se hicieran cargo del mantenimiento y conservación de las obras. El documento que obra al folio 54 del EA refiere:



"Por orden del Dirección General de Infraestructura Viaria le comunico que deberá realizar el mantenimiento y conservación de la obra (.) hasta tanto en cuanto, el Cabildo de G.C. no se haga cargo de la misma, es decir, hasta que dicho organismo firme el Acta de Entrega de la citada Obra.

Dichos trabajos, serán ejecutadas por personal de la UTE ARUCAS-PAGADOR, garantizando la seguridad de la vía todos los días de la semana en horario continuo de 24 horas para lo que dispondrá de los turnos que sean necesarios."

El 15 de junio de 2012 solicitó el pago de los costes de conservación y mantenimiento, que fue desestimado por silencio.

Se practicó prueba testifical consistente en la declaración de don Balbino , Jefe del Área de Carreteras de la Consejería y director de la obra y don Edemiro , Jefe de obras.

De su declaración y de la prueba documental examinada, considera la Sala que ha quedado acreditado que las obras finalizaron en noviembre de 2009, si bien que el acta de recepción no se firmó hasta el 14 de diciembre de 2009. También que la UTE recibió el encargo de la DG de Infraestructuras Viarias, fechado el día 2/11/2009, para que se hiciera cargo de los trabajos de mantenimiento y conservación relacionados con la «seguridad de la vía», los propios de una carretera en funcionamiento desde un mes antes de la firma del acta de recepción, que suponen su vigilancia las 24 horas del día, siete días a la semana, con personal y medios a disposición por motivo de emergencias surgías y mantenimiento de su seguridad, dado que el Cabildo Insular no recibió la obras hasta julio de 2011.

Se trata, en suma, de trabajos ajenos a los que fueron objeto del contrato de obra y su garantía, que se facturaron como unidades de obra, conforme a precios contradictorios sacados del proyecto original del contrato de obras, sin que a la UTE se le exigiera la presentación de ninguna otra justificación para acreditar la prestación de estos servicios.

Igualmente consideramos acreditado la ejecución de la línea de media tensión, que en su momento se realizó conforme estaba previsto en el contrato, pero que fue modificada a requerimiento de la entidad Unión Eléctrica de Canarias.

CUARTO.- Los trabajos de mantenimiento y vigilancia, por lo tanto, constan encargados por persona revestida de efectiva potestad para ello, estando acreditada su realización, informados favorablemente por el director facultativo, habiendo sido presupuestados conforme a precios del proyecto original.

Este hecho supone que su ejecución ha supuesto un beneficio o enriquecimiento a costa de la actora, sin que exista razón que ampare a la Administración a negarse e su pago (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1999 , de 9 de noviembre de 1999 , de 15 de octubre de 1999 , de 15 de marzo de 1999 y de 11 de julio de 1997 , entre otras), sin perjuicio de las repeticiones del pago que considere procede accionar, o posibles responsabilidades del personal a su servicio, si ha ello hubiere lugar.

QUINTO.- Se reclama el interés (Ley General Presupuestaria) desde el día siguiente a la finalización de los trabajos (6/07/2011) hasta su efectivo pago. Procede igualmente acceder a esta pretensión accesoria.

SEXTO.- Las costas procesales causadas procede imponerlas a la Administración demandada, conforme al número 1 del artículo 139 redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre , de medidas de agilización procesal.

FALLAMOS

?

Que sin apreciar motivo de inadmisibilidad, debemos ESTIMAR el recurso deducido en nombre de UTE ARUCAS-PAGADOR, OBRASCON HUARTE LAÍN S.A. y ASFALTOS CANARIOS S.L., revocando el acto presunto desestimatorio impugnado, condenando a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, a abonar a la recurrente las siguientes cantidades:

- a) 223.639,63 euros por costes de mantenimiento y conservación de la obra "Acondicionamiento de la Carretera GC-2. Tramo: Enlace de Arucas-Pagador, Isla de Gran Canaria. Clave: 03-GC-297.
- b) Intereses legales adeudados por retraso en el pago desde el 6 de julio de 2011 hasta que se realice el efectivo pago de las cantidades reclamadas.
- c) Con imposición de las costas procesales causadas a la demandada.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Por razón de cuantía no cabe recurso de casación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ